



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
Distrito Judicial de Antioquia

JUZGADO PROMISCOUO DEL CIRCUITO

Amalfi, Antioquia, diez (10) de agosto del dos mil veintiuno (2021)

Auto interlocutorio	L-206
Proceso	Ejecutivo Laboral Conexo
Radicado	050313189001 2021 00063 00
Ejecutante	Beatriz Elena Giraldo Bermúdez
Ejecutado	Departamento de Antioquia
Asunto	Incorpora Citaciones, reconoce personería jurídica, se pronuncia sobre documento allegado por el Departamento de Antioquia. Y Ordena Seguir Adelante Ejecución

En memorial que antecede la parte ejecutante aportó constancia de haber adelantado las citaciones de las diferentes entidades requeridas (Personería, Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado) y de la ejecutada, documentos que se incorporan al expediente, no obstante, para efectos de no revivir términos de traslado se deberá tener en cuenta las notificaciones realizadas por este despacho al tratarse de entidades de naturaleza pública.

La ejecutada, esto es el Departamento de Antioquia en el término establecido allegó un pronunciamiento respecto al auto que libró mandamiento de pago, acompañado del poder para actuar. Así las cosas, del poder presentado se tiene que el Secretario General Juan Guillermo Usme Fernández según Decreto N. 2020070000001 del 01 de enero de 2020 por delegación del gobernador, otorgó poder a la Doctora Luisa Catalina Rivera Varela identificada con cédula de ciudadanía 39.215.266 y Tarjeta Profesional 158.513 del Consejo

Superior de la Judicatura, a quien se le reconoce personería para actuar de conformidad al poder a ella conferido.

Ahora bien, en el auto que se libró mandamiento de pago se estableció que la ejecutada contaba con el término de cinco (05) días para pagar de conformidad con el artículo 431 del Código General del Proceso o de diez (10) días para formular excepciones si lo consideraba pertinente de conformidad con el artículo 442 ibídem aplicable por remisión analógica procesal del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, de esto, la parte accionada no probó haber pagado en los cinco días, optó esperar los diez días, en los que presentó una manifestación a la que denominó excepción.

La manifestación en mención no cumple con el requisito propio de una excepción, las cuales para los procesos ejecutivos en los que existen órdenes judiciales según el numeral tercero del artículo 442 del Código General del Proceso únicamente se pueden alegar las excepciones de pago, compensación, confusión, novación, remisión, prescripción o transacción, siempre que se basen en hechos posteriores a la respectiva providencia, la de nulidad por indebida representación o falta de notificación o emplazamiento y la de la pérdida de la cosa debida.

La razón por la cual no se cumplió con la proposición propia de una excepción, es que no se determinó cuál era la excepción, únicamente expone unos hechos indicando que del valor de la condena del proceso ordinario realizó un pago de \$1.663.107, montó sobre el que para este despacho no hay discusión, al contrario, se controvierte en el presente proceso es el valor por el cual se libró mandamiento, de ello se rescata la siguiente apreciación:

“4. Al ser notificados del auto que libra mandamiento de pago, la Dirección de Procesos y Reclamaciones evidenció el pago insuficiente de la condena, situación que puso en conocimiento de la Secretaría de Educación en la solicitud de

antecedentes administrativos mediante oficio con radicado 2021020025698 del 09 de junio de 2021, a fin de que se procediera con lo ordenado en el auto que libra mandamiento ejecutivo.

5. Al momento para el pronunciamiento de las excepciones al auto que libra mandamiento de pago, la Dirección de Asuntos Legales de la Secretaría de Educación, indicó que se encuentran adelantando los trámites para el pago de los saldos insolutos de la condena que se reclaman en el presente proceso.”

Se extrae que al momento de pronunciarse estaban adelantado gestiones para el pago, pero no se había realizado el pago, por lo que la excepción no podía ni siquiera ser alegada. Es por ello, que se procede a proferir el auto que ordena seguir adelante con la ejecución en el proceso ejecutivo laboral 05031318900120210006300 como continuación de un ordinario laboral promovido por **Beatriz Elena Giraldo Bermúdez** quien se identifica con la cédula de ciudadanía 21.448.806 en contra del Departamento de Antioquia.

1. Antecedentes.

1.1 Del Mandamiento de pago.

Por medio de auto interlocutorio L-106 del 20 de mayo del 2021 se libró mandamiento de pago a favor del ejecutante y en contra de la ejecutada por las siguientes sumas de dinero:

- \$ **7.250.850** Por concepto de pago de la indemnización por no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, según el artículo 65 del Código sustantivo del trabajo, por valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago a razón de \$19.650 diarios, último salario diario devengado por el

trabajador desde el 20 de febrero de 2013 hasta la fecha que Brilladora la Esmeralda entró en liquidación esto es el 24 de febrero de 2014.

- Por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento judicial hasta el pago efectuado en su totalidad, derivados del pago de la indemnización por no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, según el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por el valor de un día de retardo en el pago a razón de \$19.650 diarios, último salario diario devengado por el trabajador desde el 20 de febrero de 2013 hasta la fecha que Brilladora la Esmeralda entró en liquidación, esto es el 24 de febrero de 2014.

1.2 Fundamentos fácticos:

Se contrae la ejecución al cobro de la indemnización por no pago oportuno de salarios y prestaciones a la terminación del contrato de trabajo, y de los intereses de mora que se causen desde la fecha del requerimiento del pago judicial hasta el pago efectuado en su totalidad; situaciones que se originan en una obligación clara, expresa y actualmente exigible a cargo del deudor demandado tal como se desprende de la Sentencia General 62 y Laboral 03 del 04 de julio de 2019 proferida por este Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia dentro del proceso ordinario laboral 05031318900120160023700, confirmada en su totalidad en segunda instancia el 05 de marzo de 2020 por la Sala Primera de Decisión Laboral del Honorable Tribunal Superior de Antioquia.

1.3 Actuación procesal:

La solicitud de demanda ejecutiva se presentó el 26 de abril del 2021 de forma electrónica, se libró mandamiento de pago a través del auto interlocutorio L-106 del 20 de mayo de 2010, providencia en la que se ordenó notificar la decisión de forma personal a la ejecutada, al Ministerio Público de la localidad, y vincular a la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado.

La citación al Ministerio Público (Personería de Amalfi) se efectuó por este Despacho, sin recibirse pronunciamiento alguno, en igual sentido se hizo con la Agencia Nacional de Defensa Jurídica del Estado la cual a través del buzón para notificaciones judiciales colocó en conocimiento la Circular Externa N. 01 del 17 de febrero de 2017, según la cual la intervención de esta en los procesos judiciales es facultativa.

Finalmente, el Departamento de Antioquia en el término de traslado para proponer excepciones allegó manifestación a la que denominó excepción, de la cual se hizo su análisis precedentemente, y se determinó no tenerla como excepción, al no cumplir con los requisitos del artículo 442 del Código General del Proceso.

Por lo que sería del caso realizarse un pronunciamiento sobre la ejecución, es por ello que antes de resolverse lo anterior, se realizarán unas breves,

2. Consideraciones:

Es competente este juzgado para conocer del presente asunto por la naturaleza del mismo y por su conexidad con el proceso originario, aunado a la convergencia de los demás presupuestos procesales necesarios para que pueda proferirse la decisión final, pues no se evidencian irregularidades que puedan viciar de nulidad lo actuado, por lo que la decisión a emitir será de fondo.

Es de anotar **que en materia laboral para los procesos ejecutivos laborales existe norma especial en la cual** el artículo 100 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social preceptúa que;

“Artículo 100. Procedencia de la ejecución. Será exigible ejecutivamente el cumplimiento de toda obligación originada en una relación de trabajo, que conste en acto o documento que provenga del deudor o de su causante o que emane de una decisión judicial o arbitral firme.

Cuando de fallos judiciales o laudos arbitrales se desprendan obligaciones distintas de las de entregar sumas de dinero, la parte interesada podrá pedir su cumplimiento por la vía ejecutiva de que trata este capítulo, ajustándose en lo posible a la forma prescripta en los artículos 987 y siguientes del Código Judicial, según sea el caso.”

Así mismo, el artículo 101 *ibídem* dispone sobre **la demanda ejecutiva** que;

“Artículo 101. Demanda ejecutiva y medidas preventivas. Solicitado el cumplimiento por el interesado, y previa denuncia de bienes hecha bajo juramento, el juez decretará inmediatamente el embargo y secuestro de los bienes muebles o el mero embargo de inmuebles del deudor que sean suficientes para asegurar el pago de lo debido y de las costas de la ejecución.”

No obstante, y aunque exista norma especial sobre el asunto en el cual se dio aplicación al determinar que provenía la obligación de una decisión judicial y se realizó la correspondiente exigencia, este Despacho observa que en dicha regulación existen vacíos, y como quiera que la misma alude al Código Judicial, se hace aplicación al artículo 422 del Código General del Proceso por expresa remisión analógica procesal del artículo 145 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que pueden demandarse ejecutivamente las obligaciones expresas, claras y exigibles que consten en documentos que provengan del deudor o de su causante y constituyan plena prueba contra él. Este mecanismo de protección se ha instituido para las

personas que vean afectado su patrimonio a consecuencia del retardo o falta de cumplimiento en el pago de las obligaciones económicas de los deudores.

Por medio de la ejecución forzosa, actividad procesal legalmente reglamentada, el acreedor, con fundamento en un documento constitutivo de plena prueba contra el deudor, solicita la protección jurisdiccional del Estado a efecto de que la prestación a cargo de éste se satisfaga de manera coercitiva. En igual sentido, los artículos 334 y 335 de la misma normatividad, indican sobre la procedencia y ejecución de las providencias judiciales.

Así las cosas, la sentencia aportada en el proceso presta mérito ejecutivo, por lo que el cumplimiento de la obligación puede demandarse por la vía coercitiva. El proceso se adelantó de conformidad con las normas establecidas por la ley y no existen causales de nulidad visibles que invaliden lo actuado, y las partes en disputa tampoco advirtieron alguna situación que pueda viciar de nulidad este trámite.

Considera la presente judicatura que las sumas por las que se había librado mandamiento de pago, no tienen discusión alguna al no haberse recibido por lo ya anotado excepción alguna.

Es por ello que, se ordenará seguir adelante la ejecución de todas las condenas por las razones que son expuestas en la presente providencia, el avalúo y remate de los bienes que se encuentren y los que se lleguen a embargar a instancia de la parte accionada si es del caso. Dentro de este proceso ejecutivo laboral se condenará en costas a la ejecutada, y se ordenará su liquidación por Secretaría en los términos de los artículos 365 y 366 del Código General del Proceso, se fijarán las agencias en derecho tomando como parámetros para el efecto los contenidos en el canon 393 numeral 3° *ibídem*, esto es, la naturaleza, calidad y duración de la gestión.

También se ordenará efectuar la liquidación del crédito, que deberán presentar las partes en los términos del artículo 446 del Código General del Proceso. Con fundamento en lo anteriormente expuesto, el **Juzgado Promiscuo del Circuito de Amalfi, Antioquia,**

Resuelve:

Primero: Incorporar al expediente citaciones realizadas por la parte ejecutante.

Segundo: Se reconoce personería jurídica para actuar a la Doctora Luisa Catalina Rivera Varela identificada con cédula de ciudadanía 39.215.266 y Tarjeta Profesional 158.513 del Consejo Superior de la Judicatura, para que actúe de conformidad al poder a ella conferido por el Departamento de Antioquia.

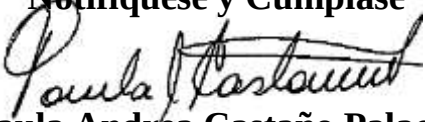
Tercero: No se recibe como excepción la manifestación allegada por la parte ejecutante, por las razones expuestas en la parte motiva del presente auto.

Cuarto: Se dispone seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, en favor de la señora Beatriz Elena Bermúdez Giraldo en contra del Departamento de Antioquia, por la suma de \$ **7.250.850** por concepto de pago de la indemnización por no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, según el artículo 65 del Código sustantivo del trabajo, por valor de un día de salario por cada día de retardo en el pago a razón de \$19.650 diarios, último salario diario devengado por el trabajador desde el 20 de febrero de 2013 hasta la fecha que Brilladora la Esmeralda entró en liquidación esto es el 24 de febrero de 2014.

Quinto: Se dispone seguir adelante con la ejecución, en la forma ordenada en el mandamiento de pago, en favor de la señora Beatriz Elena Bermúdez Giraldo en contra del Departamento de Antioquia, por los intereses de mora que se causen a partir de la fecha del requerimiento judicial hasta el pago efectuado en su totalidad, derivados del pago de la indemnización por no pago oportuno de los salarios y prestaciones sociales a la terminación del contrato de trabajo, según el artículo 65 del Código Sustantivo del Trabajo, por el valor de un día de retardo en el pago a razón de \$19.650 diarios, último salario diario devengado por el trabajador desde el 20 de febrero de 2013 hasta la fecha que Brilladora la Esmeralda entró en liquidación, esto es el 24 de febrero de 2014.

Sexto: Se decreta el avalúo y remate de los bienes que se lleguen a embargar y secuestrar a la parte ejecutada de ser el caso.

Séptimo: Se condena en costas al ejecutado, liquídense por Secretaría al tenor de lo establecido en el artículo 446 del Código General del Proceso. Para el efecto, tal como lo ordena el artículo 366 del mismo estatuto, y en los términos contemplados en el Acuerdo número 1887 de 2003, modificado por el Acuerdo número 2222 de 2003 del Consejo Superior de la Judicatura, como agencias en derecho se fija la suma de dos millones de pesos (\$2.000.000).

Notifíquese y Cúmplase

Paula Andrea Castaño Palacio

Juez

E.M.H

Firmado Por:

**Paula Andrea
Juez
Promiscuo
Juzgado De
Antioquia -**

CERTIFICO:
*Que la presente providencia fue notificada por ESTADOS
ELECTRÓNICOS N 68 TYBA*

*Fijado hoy 13 de agosto del 2021 en la Secretaría del Juzgado
Promiscuo del Circuito de Amalfi, - Antioquia. De forma virtual.*

DANIEL ALEXIS USME ARANGO
Secretario

Castaño Palacio

**Circuito
Amalfi**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:
9f2db6ecccb87f5f7bc6887234fe733109b9e3ae192ddaa4899346f9a256d5e9
Documento generado en 12/08/2021 04:23:53 PM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>